

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00532-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

**Auto interlocutorio:**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor ELKIN FERNANDO FRANCO MEJÍA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de setecientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta pesos (\$789.140,00) como capital insoluto por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas del proceso ordinario que finalizó mediante sentencia del 30 de abril de 2015, por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000,00) y los intereses o la indexación causados sobre el capital insoluto.

**TITULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por el Juzgado Diecinueve Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el día 30 de abril de 2015, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ELKIN FERNANDO FRANCO MEJÍA la suma de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.848.854,00) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 8 de marzo y el 30 de abril de 2013; los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, liquidados desde el 3 de septiembre de 2013; el incremento pensional por cónyuge a cargo; la indexación sobre dichos incrementos desde el mes de abril de 2013 y las costas del proceso. así mismo el auto del 7 de julio de

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00532-00.

2015 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

## HECHOS

Como fundamentos facticos de la solicitud de mandamiento de pago, la parte ejecutante sustentó que, como resultado del proceso ordinario se condenó a Colpensiones a pagar al señor ELKIN FERNANDO FRANCO MEJÍA el retroactivo pensional, los intereses moratorios, el incremento pensional por cónyuge a cargo y costas del proceso, por lo que se radicó la cuenta de cobro correspondiente ante Colpensiones, entidad que mediante la Resolución N° GNR 357095 del 11 de noviembre de 2015 ordenó el pago de la condena impuesta, de la siguiente manera: \$1.848.854 por concepto de retroactivo pensional y un valor de \$1'015,468, por concepto de intereses de mora. Sin embargo, realizando el cálculo de los intereses la suma arroja un valor de 1.804.608, por lo que el pago de la entidad ejecutada resulta deficitario. Además, no se ha cumplido con el pago de las costas procesales, por lo que se debe reconocer los intereses moratorios.

## CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00532-00.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 30 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Diecinueve Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, donde se condenó a Colpensiones, a reconocer y pagar al señor ELKIN FERNANDO FRANCO MEJÍA la suma de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.848.854,00) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 8 de marzo y el 30 de abril de 2013; los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, liquidados desde el 3 de septiembre de 2013; el incremento pensional por cónyuge a cargo; la indexación sobre dichos incrementos desde el mes de abril de 2013 y las costas del proceso. así como el auto del 7 de julio de 2015 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000), conforme al artículo 335 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Modificado por el Artículo 35 de la ley 794 de 2003. Diario Oficial 45058 del 01/09/03. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

Auto  
Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00532-00.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a Colpensiones.

Sin embargo, Colpensiones mediante la Resolución N° GNR 357095 del 11 de noviembre de 2015 ordenó el pago de la condena impuesta, de la siguiente manera: \$1.848.854 por concepto de retroactivo pensional y un valor de \$1’015,468, por concepto de intereses de mora.

Frente al pago anterior, la parte ejecutante afirma que la suma liquidada por intereses, no corresponde al importe liquidado sobre el valor del retroactivo estimado hasta la fecha del reconocimiento, por lo cual, procede el despacho a liquidar los intereses moratorios, conforme al siguiente cuadro:

| Periodo                    |           | Fecha de mora | Diferencia en días | # Mesadas | Liquidación sobre el salario mínimo |           | Liquidación sobre mesadas diferentes al salario mínimo |              |
|----------------------------|-----------|---------------|--------------------|-----------|-------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------|--------------|
| Desde                      | Hasta     |               |                    |           | Salario mínimo                      | Intereses | Valor pensión                                          | Intereses    |
| 1-jul-13                   | 31-jul-13 | 1-ago-13      | 851                | 0         | \$ -                                | \$ -      | \$ -                                                   | \$ -         |
| 1-ago-13                   | 31-ago-13 | 1-sep-13      | 820                | 0         | \$ -                                | \$ -      | \$ -                                                   | \$ -         |
| 1-sep-13                   | 30-sep-13 | 1-oct-13      | 790                | 1         | \$ -                                | \$ -      | \$ 1.848.854                                           | \$ 1.029.714 |
| 1-oct-13                   | 31-oct-13 | 1-nov-13      | 759                | 1         | \$ -                                | \$ -      | \$ -                                                   | \$ -         |
|                            |           |               |                    |           | \$ -                                | \$ -      | \$ 1.848.854                                           | \$ 1.029.714 |
|                            |           |               |                    |           | Retroactivo                         | Intereses | Retroactivo                                            | Intereses    |
| Fecha del cálculo          |           | 30-nov-15     |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Periodo                    |           | 201511        |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Interés Bancario Corriente |           | 19,33%        |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Tasa E.A. Moratoria        |           | 29,00%        |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Tasa Nominal Anual         |           | 25,73%        |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Tasa Nominal Diaria        |           | 0,0704996%    |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Retroactivo columna H (m)  |           | \$0           |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Intereses columna I (m)    |           | \$0           |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Retroactivo columna K      |           | \$1.848.854   |                    |           |                                     |           |                                                        |              |
| Intereses Columna L        |           | \$1.029.714   |                    |           |                                     |           |                                                        |              |

|                            |             |                             |
|----------------------------|-------------|-----------------------------|
| Interés bancario corriente | 19,33       | ← Solo se cambia este dato  |
| Tasa E.A. moratoria        | 0,07049962% |                             |
| Tasa Nominal Anual         | 0,28995     |                             |
| Tasa Nominal Mensual       | 1,28995     |                             |
| Tasa Nominal Diaria        | 25,73%      |                             |
|                            | 2,14%       |                             |
|                            | 0,07050%    | ← Esta es la tasa a aplicar |

Así las cosa, la suma correspondiente a los intereses moratorios bajo las condiciones señaladas seria \$1.029.714, valor que ha sido cubierto según la la Resolución N° GNR 357095 del 11 de noviembre de 2015, señalada con anterioridad. Por tal razón quedaría desestimada está pretensión.

Ahora, frente a la condena por costas del proceso, se encuentra que las mismas fueron aprobadas el auto del 7 de julio de 2015, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000). Y al revisar el sistema

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00532-00.

de depósito judicial, no se registra ningún pago realizado por Colpensiones. Razón por la cual prospera esta pretensión.

Cabe aclarar que, si bien se reconocerán las costas procesales de primera instancia, no resulta pertinente su imposición sobre los intereses moratorios, debido a que no existe título de recaudo sobre dicha obligación.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representado por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, y a favor del señor ELKIN FERNANDO FRANCO MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N°6.789.538, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a)** Por la suma de suma de ochocientos mil pesos (\$800.000); por concepto de costas procesales del proceso ordinario génesis de la obligación.

**SEGUNDO:** La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00532-00.

**TERCERO: NOTIFICAR** el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 498, 509 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.-

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

**QUINTO:** Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la apoderada de la demandante debe prestar el juramento de forma personal conforme a lo señalado en el artículo 101 del C. de P. L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS N° \_\_\_\_ FIJADA HOY EN LA SECRETARÍA  
DEL JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2018-00532-00.

CAUSAS LABORALES

EL DÍA \_\_\_\_ MES \_\_\_\_ DE 2016 A LAS 8:00 A.M

---

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 06**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0865b96cc5f826ab3c1965123da20f0289add3338c8cd2371ae5acc7c2df0d**

Documento generado en 24/11/2021 02:43:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**